



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 AGO. 2017

G.A.

004631

Señor (a):

RICHARD ALBA MOLINA

Apoderado de la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A.

Carrera 491 B No.72 – 175, Local 1

Barranquilla

Ref: Resolución No.

000601 25 AGO. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0805-063
Rad: 0005151 del 13/06/2017
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Lilliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (c)

Japax

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO"

-El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del oficio radicado No.0002583 del 31 de marzo de 2016, el señor Leider Medina Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No.72.053.529, en calidad de representante legal de la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1, solicitó autorización para nivelación de terreno ubicado en el Municipio de Malambo, Corregimiento de Caracolí.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.00141 del 11 de abril de 2016, admite la solicitud presentada por la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1, consistente en la nivelación de un lote de 16 hectáreas y el aprovechamiento forestal de 24 individuos forestales, ubicado en el Corregimiento de Caracolí en jurisdicción del Municipio de Malambo - Atlántico.

A través de la Resolución No.00338 del 19 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, niega la solicitud de nivelación y aprovechamiento forestal presentado por la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1. La mencionada Resolución se notificó personalmente el día 30 de mayo de 2017.

Mediante el oficio No.005151 del 13 de junio de 2015, el señor Richard Alba Molina, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad C.I. GRUPO AGROMAR, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.00338 del 19 de mayo de 2017. Lo anterior de acuerdo a los siguientes

Argumentos del Recurrente:

"Si bien el acto administrativo que pido revocar totalmente para dar una respuesta afirmativa a la solicitud impetrada por AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., arguye que el predio se encuentra "presuntamente en actividades extracción y comercialización de materiales de construcción, desde el año 2011", sin las medidas de prevención, corrección, mitigación y o compensación de los impactos negativos sobre el medio ambiente, y "árboles objeto de aprovechamiento forestal", estos argumentos no tienen un soporte probatorio riguroso ni corresponden a la verdad del manejo que mi poderdante ha dado al predio de la solicitud negada."

"En efecto, las observaciones de campo del informe técnico No.000607 del 31 de agosto de 2016, proferido desde la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, consisten en, conforme la transcripción echa por el acto administrativo acusado, lo siguiente: (...)"

A continuación el recurrente en su escrito hace la transcripción de las observaciones del informe técnico No.000607 del 31 de agosto de 2016.

"Por otro lado, en las consideraciones la CRA, se encabeza afirmando que "La cantidad de árboles reportados es desproporcional a lo evidenciado en la visita de campo y que los árboles reportados no están geo-referenciados."

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

‘Luego la resolución acusada dice que después de realizada la visita de evaluación, se puede concluir:

‘ “La solicitud realizada por el sr. Leiner Medida Herrera, no es viable debido a que en el predio se han realizado actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción.” ’

‘ “En el predio San Blas se produjo una afectación ambiental producto de actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción. Debido a que no se plantearon acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de la actividad ilegal...” ’

‘ “En el predio San Blas se vienen realizando explotaciones de materiales de construcción desde el año 2011.” ’

‘ “Existe un peligro “eminente” (sic) por el movimiento de suelo... ya que las torres de energía pueden ceder de su eje y su soporte” ’

‘ “No se cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.” ’

‘ “Se ejecutan malas prácticas de explotación en el área visitada”... con pendiente de 15 metros “sin ningún tipo de protección.”

‘Tras los argumentos legales, la resolución niega el permiso de que se trata.’

‘Hay falsa motivación porque el informe técnico No.000607 del 31 de agosto de 2016, proferido desde la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, que sirve de argumento, no revela que hubiera explotación actual de material de construcción, ni aprovechamiento forestal. La resolución acusada cuya revocatoria pedimos, se equivoca ostensiblemente en este sentido.’

‘Primero que todo, no hay línea de base que permita establecer con certeza el estado del predio en el momento en que la empresa solicitante lo adquirió mediante escritura...’

‘Tal línea base es necesaria para comparar, es decir, para contrastar el estado del predio de la fecha de adquisición por mi poderdante, a la fecha de la visita técnica de la CRA.’

‘Sin esta comparación, no es posible hacer una imputación de daño ambiental a mi poderdante.’

‘Pero esto no es todo, si miramos con atención el informe técnico No.000607 del 31 de agosto de 2016, proferido desde la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, este no afirma que haya explotación actual de material de construcción y aprovechamiento forestal. No, fijémonos en lo que dice, que en realidad es otra cosa: (...).’

‘Cabe preguntarse ¿qué fue lo que se observó? Pues se observó que “el predio se encuentra presuntamente en actividades de nivelación con el uso de máquinas pesadas (retroexcavadoras)”. Luego si se encuentra en actividades de nivelación, no se trata de una explotación de material de construcción. Hay una mala lectura del informe que, siendo técnico, debe ser leído con rigor y sin interpretaciones ajenas a su contenido textual. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, contraviniendo la primera regla de la lógica consistente en el principio de contradicción, formulado por Aristóteles como

bapait

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

*que “es imposible que, al mismo tiempo y bajo la misma relación, se dé y no se dé en un mismo sujeto, un mismo atributo”. Si lo que la visita técnica observó fueron **actividades de nivelación, no hay explotación comercial de material de construcción.**”*

‘Entonces, en este punto, por apoyarse en el informe técnico y asumir “hechos” ajenos a las observaciones técnicas, la resolución está falsamente motivada y debe revocarse, para en su lugar, permisionar lo pedido.’

‘Abordemos entonces lo relativo al aprovechamiento forestal:’

Según el informe técnico, al respecto se consignó en el capítulo de las conclusiones:

“El señor MARCO FIDER CORTEZ RUIZ Rep. Legal de C.I. GRUPO AGROMAR S.A. no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal”.

‘No observó el equipo técnico de la visita la tala de árboles en el predio, pues esto no está inventariado. Lo que observó fue que “No se cuenta con permiso de aprovechamiento”, lo cual no es una causal que se pueda esgrimir para negar el permiso. Pero una vez más, la Resolución 000338 de 19 de mayo de 2017, se equivoca y niega sin una verdadera razón asumiendo que hubo tala por que no hubo permiso de aprovechamiento. Grave error.’

‘(...) La verdad es que las modificaciones geomorfológicas del predio y los daños al medio ambiente que pueda haber en el predio San Blas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-143510, ubicado en el municipio de Malambo, departamento del Atlántico, data de 2011, cuando el inmueble no era de propiedad de mi poderdante ni lo tenía bajo su control. (...)’

En consecuencia de lo anterior, la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A. solicita la revocatoria de la Resolución No.000388 del 2017.

El oficio mencionado anteriormente fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación se resolverá el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de proceder a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra la Resolución No.000388 del 19 de mayo de 2017, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que la Resolución No.000388 del 19 de mayo de 2017, fue notificada personalmente el día 30 de mayo de 2017 y el recurso fue interpuesto el día 13 de junio de 2017 mediante el oficio No.0005151, es decir se interpuso dentro del término legal.

Respecto a lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

Japex

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios de la administración pública establece: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)’

(...)12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En el caso bajo estudio, manifiesta el recurrente que el acto administrativo por medio del cual se niega su solicitud de nivelación de terreno y de aprovechamiento forestal contiene vicios por falsa motivación, ya que lo señalado en el Informe Técnico No.00607 del 31 de agosto de 2016, el cual sirvió de fundamento técnico para la expedición de la mencionada Resolución, contiene información que no es coherente, ya que menciona que al momento de las visitas, esto es el día 13 de junio de 2016 y 20 de junio 2016, se encontraban haciendo actividades de topografía y más adelante en el mismo informe se menciona que en el predio se estaban realizando presuntamente actividades de nivelación del terreno con el uso de maquinaria pesada (Retroexcavadora).

Adicionalmente a ello, la recurrente arguye que el informe técnico no revela que hubiera explotación actual de materiales de construcción, ni aprovechamiento forestal; por lo tanto la Resolución sobre la que solicita la revocatoria, yerra en ese sentido, en vista que no existe una línea de base que pueda determinar el estado del predio al momento en que la empresa recurrente adquirió el mismo.

En consecuencia de ello y con la finalidad de verificar los argumentos señalados por la empresa recurrente, se procederá a realizar un análisis del Informe Técnico No.00607 del 31 de agosto de 2016:

En el ítem “Estado Actual del Proyecto o Actividad”, se menciona que al momento de las visitas los días 13 y 20 de junio de 2016, en el predio San Blas se estaban desarrollando actividades de topografía. Así mismo se menciona que en el predio se han desarrollado actividades de explotación de materiales de construcción con anterioridad, tal como se evidencia en el registro fotográfico del Informe Técnico No.000607 del 2017. Adicionalmente en ese mismo ítem, se hace un análisis multitemporal de imágenes satelitales gratuitas a través de Google Earth, desde enero del año 2011 hasta junio de

Ja-pex

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

2016, con el cual se muestra el aumento a través de los años de las actividades extractivas de materiales en el predio San Blas; conjuntamente se vislumbra una reducción de la cobertura vegetal del área, puesto que al haber extracción de materiales de construcción se hace una remoción de la capa vegetal configurándose un aprovechamiento forestal.

Con lo anterior, se responde a lo argumentado por el recurrente en su memorial, acerca del levantamiento de una línea base por esta Corporación para determinar el estado del predio al momento en que la empresa adquirió el mismo. Si bien es cierto, la Corporación no levanto una línea base, si realizó un análisis con imágenes satelitales de la intervención del predio San Blas en un periodo de tiempo en el que la empresa ya era propietaria del mencionada finca. Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión de los documentos adjuntados por la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., se encuentra el certificado de tradición matricula inmobiliaria del predio San Blas de fecha 5 de agosto de 2015, en el cual se señala que en fecha 26 de marzo de 2014, la empresa arriba mencionada adquirió el mencionado predio a través de escritura pública de compraventa.

De lo anterior se colige, que está en cabeza de la empresa hoy recurrente, demostrar que tales actividades extractivas no son realizadas por ella, lo cual no se evidencia en el escrito de recurso ni en sus documentos anexos.

Avanzando en la lectura del Informe Técnico No.00607 del 31 de agosto de 2016, específicamente en el ítem "Observaciones de Campo", se menciona que el predio se encuentra presuntamente en actividades de nivelación. Además se menciona que la persona que atendió la visita, es decir el señor Leiner Medina Herrera, manifestó que el material producto de la nivelación se comercializa con agentes externos.

La anterior afirmación, va en contra de lo estipulado por la legislación ambiental vigente, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la nivelación de terreno, pues se establece que previo a las actividades de nivelación o adecuación de terreno, se debe obtener autorización para ello ante la Autoridad Ambiental competente, y tal como se mencionó en el Informe Técnico, al momento de la visita se evidenció que se habían realizado actividades de nivelación y además la persona que atendió la visita manifestó que el material producto de la nivelación era comercializado. Cabe destacar, que a la fecha de realizadas las visitas de inspección técnica, la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., no estaba autorizada por esta Corporación para realizar nivelación de terreno ni aprovechamiento forestal.

Es necesario aclarar que los materiales producto de la nivelación o adecuación de terreno no pueden ser comercializados, los mismos deben ser utilizados en las actividades de adecuación del predio, y en su defecto es la autoridad ambiental competente la que decide a quién y qué cantidad de material, será donado.

En consecuencia de lo anterior, es claro que la misma empresa, hoy recurrente, manifestó la realización de actividades de nivelación y que el producto de las mismas era comercializado. Por lo tanto, no le asiste asidero jurídico para pretender la revocatoria de la Resolución No.00338 del 19 de mayo de 2017.

En consideración a lo arriba expuesto, no resulta procedente acceder a la pretensión de la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1, en cuanto a la revocatoria de la Resolución No. 00338 del 19 de mayo de 2017, toda vez que no se presentan las pruebas suficientes para ello.

gopak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

Lo anterior con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el artículo 2° de la ley 23 de 1973 y el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, señalan que el medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública e interés social, en las que deberán participar el Estado y los particulares. .

Por su parte la Constitución Política de Colombia estableció como principios fundamentales el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y como deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Igualmente fijó como obligación del Estado planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados. .

El cumplimiento de los preceptos constitucionales, son materializados por el Estado a través de la fijación de políticas estatales ambientales y de imposición de las sanciones administrativas, civiles o penales, teniendo en cuenta la magnitud de su cobertura y la finalidad perseguida que no es otra que proteger el bien común. .

Que a través de la Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional establece:

“Colombia es un Estado personalista fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° superior). La Constitución reconoce la primacía de los derechos inalienables del ser humano (artículo 5° superior). Se ha de proteger, entonces, el derecho a la vida, esto es, que la persona exista, además de garantizar cierta calidad de subsistencia (dignidad humana, artículo 1° superior). La persona es el sujeto, la razón de ser y fin último del poder político por lo que se constituye en norte inalterable en el ejercicio del poder y su relación con la sociedad. Es a partir del respeto por la vida humana que adquiere sentido el desarrollo de la comunidad y el funcionamiento del Estado. La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones. En el mundo contemporáneo, la preocupación ambientalista viene a tomar influencia decisiva solamente cuando resulta incuestionable que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales logran suponer su esquilación definitiva.(...)”

‘La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por

Japack

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente.(....)’

‘La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”. (...)’

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Como conclusión de las anteriores consideraciones esta Corporación no accede a la pretensión de revocatoria de la Resolución No.00338 del 19 de mayo de 2017, interpuesta a través de recurso de reposición No.005151 del 13 de junio de 2017, por la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1, a través del recurso

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000601 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00338 DEL 19 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION DE NIVELACION DE TERRENO A LA EMPRESA C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

de reposición interpuesto mediante radicado No.0005151 del 13 de junio de 2017. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No.00388 del 19 de mayo de 2017, por medio de la cual se Niega una Solicitud de Nivelación y Aprovechamiento Forestal a la empresa C.I. GRUPO AGROMAR S.A., identificada con Nit No.900.278.484-1.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **25 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

zapata
EXP. N° 0805-063
Rad: 005151 del 13/06/2017
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
VotBo.: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)